



Reg. n° 1135 /2025

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad de los **recursos extraordinarios federales** interpuestos por las defensas de **Juan Manuel Adducca Villanueva** y **Raúl Dante Millozzi Canepa** en estos incidentes **CCC 1504/2010/TO1/18** y **1504/2010/TO1/19**, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Dias dijo:

I. Contra la resolución de la Sala 3 de esta Cámara que resolvió “*RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Raúl Dante Millozzi Cánepa y Juan Manuel Adduca Villanueva, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN)*” (reg. n° 631/2025), las defensas interpusieron recursos extraordinarios federales.

En el desarrollo del cumplimiento de los requisitos formales de su impugnación, la defensa de Millozzi Canepa pone particular énfasis en lo que respecta al recaudo que establece que la sentencia impugnada debe provenir del tribunal superior de la causa. En este sentido, refiere que lo resuelto por la CSJN en el caso “**Ferrari**” (Fallos: 347:2286) no es un obstáculo para considerar que esta Cámara es el tribunal del que se trata. De forma subsidiaria, refiere que, en caso de que esta Sala entienda lo contrario, se adecúe su impugnación como un recurso ante el TSJ CABA.

Luego, ambas defensas califican como arbitraria y violatoria de varios principios fundamentales la revisión que esta Sala hizo de sus agravios vinculados con la sanción impuesta a sus asistidos.

II. De lo anterior se corrió traslado a las demás partes. En esa ocasión, el Ministerio Público Fiscal realizó presentaciones donde postuló la desestimación de los recursos.

III. Superado el trámite, corresponde que esta Sala examine su admisibilidad.



IV. En lo que respecta al requisito según el cual el recurso extraordinario federal procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por el “tribunal superior de la causa” (art. 14, primer párrafo, ley n° 48), corresponde señalar que, en tanto la decisión recurrida fue dictada por una Sala de esta Cámara, ese recaudo de admisibilidad formal se encuentra cumplido.

Esta afirmación no se ve desvirtuada por lo resuelto recientemente por la CSJN en “**Ferrari**” (Fallos: 347:2286). Ello es así pues, tal como ya lo han advertido algunos colegas de esta Cámara (ver, a modo de ejemplo, “**Monforte**”, reg. n° S.T. 606/2025, voto de los jueces Bruzzone y Jantus; “**Berrios**”, reg. n° 248/2025, voto de los jueces Divito, Rimondi y Bruzzone), en función de la jubilación de uno de los magistrados de la CSJN que suscribió esa decisión, y ante la composición actual de ese tribunal (solo tres magistrados, uno de los cuales votó en disidencia en el fallo en cuestión) no es posible sostener que se trate, en la actualidad, de una doctrina consolidada que posea el valor de precedente.

Establecido lo anterior, de la lectura del contenido de las presentaciones se observa que, en efecto, las defensas se han limitado a reiterar los argumentos ya expuestos con anterioridad, sin añadir ningún supuesto de procedencia de la vía extraordinaria, ni indicar la existencia de una cuestión federal suficiente que la habilite.

Es que, bajo la invocación genérica de la violación de garantías constitucionales y la doctrina de la arbitrariedad, se pretende someter a revisión de la CSJN cuestiones de derecho común, que han sido resueltas con adecuados y suficientes fundamentos de igual naturaleza, y por regla escapan al objeto del recurso extraordinario federal, según lo establece el art. 14 de la ley 48.

Ello evidencia que los agravios reflejan una mera expresión de disconformidad con lo decidido; inidóneos para sustentar la vía que se intenta (Fallos: 325:1905, resuelto por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

Por ello, se concluye que los recursos extraordinarios son inadmisibles.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1504/2010/TO1/18 y 1504/2010/TO1/19

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Días.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, me abstengo de emitir mi voto (artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo expuesto, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios interpuestos (art. 14 de la Ley n° 48 y art. 3, inc. d, de la Acordada 4/2007).

Las costas se resuelven según lo establecido en el art. 68, CPCCN.

Se hace constar que el juez Huarte Petite se pronunció en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente a los imputados–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

HORACIO DÍAS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

